

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00551 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por LUIS EFRAIN PORTILLA GOMEZ contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, trámite dentro del cual, se vinculó a la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. LUIS EFRAIN PORTILLA GOMEZ promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Solicitó: **(i)** Que se le brinde información de cuándo se le va a entregar el proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011; **(ii)** Se le informe si le hace falta algún documento para la entrega del referido proyecto, y se le incluya en la lista de potenciales beneficiarios para ese programa, y **(iii)** En caso de no adjudicarse ese proyecto dinero, se otorgue en especie.

1.2. Expuso como sustento de sus pretensiones que es víctima de desplazamiento forzado, actualmente se encuentra en una difícil situación económica, porque la Unidad de Víctimas no le ofrece atención humanitaria, está solicitando el Proyecto Productivo – Generación de ingresos MI NEGOCIO -PROYECTO PRODUCTIVO - PANADERIA -. Presentó derecho de petición solicitando información, pero no le han indicado si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos. Ya realizó el PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su grupo familiar.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la accionada al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas por el accionante en su escrito de tutela.

1.4. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Manifestó, en síntesis, que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV- por el hecho victimizante de

desplazamiento forzado con radicado FUD BE000339912; LEY 1448 DE 2011. Alegó falta de legitimación en la causa, pues no es la entidad encargada competente de impulsar los procesos de emprendimiento o proyectos productivos, el cual, está a cargo, entre otros entes, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS-, a través de la Dirección de Inclusión Productiva encargada de diseñar e implementar programas que buscan la inclusión social de la población vulnerable, desplazada y/o en extrema pobreza, por medio del desarrollo de su potencial productivo.

En consecuencia, esa entidad no ha vulnerado los derechos invocados por el actor.

1.5. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL: Señaló que existe una actuación temeraria, porque el accionante interpuso otra acción de tutela con identidad de entidades accionadas y vinculadas a la presente acción, cuyo fondo del petitorio es el mismo, es decir, solicitud de proyecto productivo – MI NEGOCIO-. En efecto, existe una acción de tutela radicada ante el JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C, bajo el radicado No. 11001318701220230011700, con sentencia de primera instancia del 2 de noviembre de 2023, negando el amparo.

No obstante el accionante continua radicando las mismas peticiones con las que luego radica las mismas acciones de tutela que ya ha interpuesto *“SIN HABER VARIADO LOS SUPUESTOS DE HECHO QUE LAS SUSTENTAN”*, buscando *OBTENER LA ENTREGA DE UN PROYECTO PRODUCTIVO MI NEGOCIO, a sabiendas que no se han cumplido los requerimientos legales para ello*”, todo lo cual evidencia una conducta temeraria de parte del actor constitucional, al continuar radicando tutelas, como ésta, persiguiendo que a través de esta vía constitucional se le otorgue un proyecto productivo.

Precisó que con esta nueva acción de tutela, el accionante incurre en una actuación temeraria, por lo que solicita se le requiera para que se abstenga de interponer acciones de tutela sobre los mismos hechos.

Explicó que en todo caso no existe vulneración del derecho de petición porque ya se informó al accionante, mediante comunicación E-2023-2203-436469, que **“NO es posible atender de manera favorable su solicitud relacionada con la vinculación a un programa de proyecto productivo, por cuanto como ya se**

mencionó, NO se ha realizado el proceso de focalización para ser intervenido a través de los programas que hacen parte de la Dirección de Inclusión Productiva, dado que no se cuenta con recursos disponibles para su atención a través del programa Mi Negocio.¹

Radicado No. 5-2023-4204-2328312
2023-10-24 03:15:59 p.m.
Radicación relacionada: E-2023-2203-436469

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Señor
LUIS EFRAIN PORTILLA GOMEZ
informacionjudicial09@gmail.com,williamporti@hotmail.com

Asunto: Respuesta a Radicado: E-2023-2203-436469

Cordial Saludo señor Portilla,

Prosperidad Social como cabeza del sector de la inclusión y la reconciliación del Gobierno Nacional, es la entidad responsable de implementar las políticas para la superación de la pobreza. Por esta razón diseñamos la "Ruta para la Superación de la Pobreza", como apuesta de política dirigida a desarrollar capacidades en la población, dinamizar el acceso a las oportunidades y la generación de ingresos, a través de la oferta integral con estrategias de inclusión social y productiva.

Los programas que hacen parte de la **Dirección de Inclusión Productiva, de la Subdirección General de Programa y proyectos** buscan contribuir al desarrollo de capacidades y del potencial productivo, facilitando oportunidades comerciales y el acceso y acumulación de activos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia, con el fin de que pueda lograr una inclusión productiva sostenible.

En atención a su comunicación, mediante la cual solicita **acceso, vinculación y aprobación** al programa **MI NEGOCIO**, nos permitimos informarle que este programa tiene como objetivo desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social.

Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento.

No obstante lo anterior, para la vigencia actual, este programa no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento.

(Registro digital 009)

Añadió que, la Unidad de Víctimas es la entidad encargada de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas -SNARIV- en el proceso de atención y reparación a las víctimas, además, la atención de éstas, con programas de generación de ingresos no es exclusiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino que esa responsabilidad es compartida con todas las entidades que integran el SNARIV, entre otras, el Ministerio de Trabajo, SENA respecto de empleabilidad de las víctimas de la violencia en general, teniendo la obligación de diseñar y ejecutar el programa de generación de empleo rural y urbano.

Para las víctimas de desplazamiento forzado, la competencia para generación de ingresos corresponde a un conjunto de entidades de orden nacional y territorial, a donde el accionante puede acudir en aras de hallar un programa que se ajuste a sus necesidades dentro de la oferta institucional de cada ente, dependiendo del presupuesto asignado y condiciones de operatividad de cada programa.

¹ [009AnexosContestacionProsperidadSocial.pdf](#)

En el caso del Departamento de Prosperidad Social no programó para la presente vigencia oferta institucional dirigida a apoyar o incentivar la estabilización socioeconómica y generación de ingreso, ni se le ha asignado presupuesto para tal fin, razón por la cual, no fue posible brindar atención con esa finalidad. Señaló que desde el año 2021 la ficha de inversión del Programa Mi Negocio no cuenta con recursos asignados, , por lo que no se tienen convocatorias abiertas y se desconoce una fecha cierta en que ese programa se pueda implementar.

. Pidió negar el amparo, y/o declarar la temeridad, y/o, desvincular a esa entidad de este trámite constitucional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción; y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado "la

autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".²

2.3. En este caso, se tiene acreditada la petición que el actor constitucional radicó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el 23 de octubre de 2023 con el siguiente radicado 2023-2203-436469, en la que, fundamentalmente pidió "...se acceda a mi proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO". "Se me vincule al proyecto productivo -PROYECTO MI NEGOCIO", "Se me indique que documentación debo anexar y que trámite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo - PROYECTO MI NEGOCIO".

Como quiera que la acción constitucional, según el actor, se funda en una presunta ausencia de respuesta por parte de la accionada de esa petición, y en tanto, la misma, se demuestra radicada ante la entidad convocada, ello de suyo, permite determinar legitimación tanto por activa como por pasiva, pues frente a ese derecho de petición sobre el que gravita este trámite constitucional y el cual involucra al actor como petente y a Prosperidad Social, como destinataria de aquella, legitima a uno y otra.

También se encuentra acreditado que el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social mediante comunicación de 24 de octubre de 2023, emitió respuesta al aquí gestor de la acción, indicándole, en líneas generales:

"En atención a su comunicación, mediante la cual solicita acceso, vinculación y aprobación al programa MI NEGOCIO, nos permitimos informarle que este programa tiene como objetivo desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social.

Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento.

No obstante, lo anterior, para la vigencia actual, este programa no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento."

"Así las cosas, le informamos que NO es posible atender de manera favorable su solicitud relacionada con la vinculación a un programa de proyecto productivo, por cuanto como ya se mencionó, NO se ha realizado el proceso de focalización para ser intervenido a través de los programas que hacen parte de la Dirección de Inclusión Productiva, dado que no se cuenta con recursos disponibles para su atención a través de programa Mi Negocio."

² artículo 14 del CPACA

La respuesta fue enviada el 26 de octubre de 2023 al correo electrónico anunciado en la petición por el actor, circunstancia que pone de manifiesto, que, antes de interponer esta acción, la entidad convocada ya había brindado respuesta a la petición del interesado, la cual, fue completa y de fondo, no obstante, adversa a sus intereses, que no por ello, hace viable el amparo, razón suficiente para negarlo por improcedente. Mírese del extracto atrás transcrito que se le explicó al actor los motivos por los cuales no se podía atender positivamente la solicitud de emprendimiento, entre esos motivos, porque el programa no estaba disponible por esa entidad, amén de que *“...NO se ha realizado el proceso de focalización para ser intervenido a través de los programas que hacen parte de la Dirección de Inclusión Productiva, dado que no se cuenta con recursos disponibles para su atención a través de programa Mi Negocio.”*

Ahora, en criterio de este juzgador no se estructura en este caso temeridad porque la acción de tutela que adelantó el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, tuvo génesis en una petición del 4 de septiembre de 2023, y la que aquí se analiza, data del 23 de octubre siguiente, siendo por ello, una base distinta, al margen de que la petición ulterior, puede mirarse reiterativa, que es un tema distinto, pero no un asunto que capee en la temeridad.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse por improcedente.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR por improcedente, el amparo solicitado por el señor Luis Efraín Portilla Gómez, atendiendo lo señalado en la parte considerativa.

4.2 NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3 Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8836b7a523884d7b311ebc11dfd68287f3b4f81d07d78ec55ffbcf16479aff**

Documento generado en 11/12/2023 02:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>